

La Compañía Gallega

Discurso de ingreso na
Real Academia Galega
do ilustrísimo señor don

Manuel Núñez González



REAL ACADEMIA GALEGA



La Compañía Gallega

O acto académico de lectura do discurso
recolleito no presente volume
non se chegou a celebrar
debido ao pasamento do
Ilmo. Sr. D. Manuel Núñez González,
o 14 de febreiro de 1917

Edita
Real Academia Galega

© Real Academia Galega, 2014

Deseño da colección
Grupo Revisión Deseño

La Compañía Gallega



REAL ACADEMIA GALEGA

A Coruña 2014

Discurso do ilustríssimo señor don
Manuel Núñez González



Señores:

Excede tanto á mis fuerzas la honrosísima pero dificultosa misión que vuestra benevolencia me impone, que, sin contar de antemano con la certeza de que habré de hallar en vuestros juicios la generosidad proverbial que es patrimonio de los hombres doctos, me vería en el caso, –harto doloroso para quien ama entrañablemente á Galicia–, de renunciar al honor de asociar mi nombre al de las ilustres personalidades que constituyen la “Real Academia Gallega”, apostolado fecundo de la iniciativa local y alcázar de oro de las manifestaciones múltiples de la vida íntima de los pueblos.

Sea, por lo tanto, mi primer saludo para la egregia Corporación que ha llevado sus indulgencias al extremo verdaderamente magnánimo de brindar hospitalidad á quien carece de todo mérito para compartir sus tareas y, en especial, para su dignísimo Presidente, gloria de la región, que, en la etapa de la vida en que la albura de sus cabellos semeja la irradiación plástica y soberanamente sugestiva del genio que dió celebridad inmortal á su pluma, quiso venir á dulcificar las disonancias de mi palabra con las exquisiteces de su maravillosa dicción, y á bendecir con sus propios labios y á ungir con el óleo santo de sus personales afectos, mi ingreso en esta Academia.

La doble distinción de que soy objeto, si por lo que hace al Mistral de nuestra Provenza, logra exaltar mi veneración á las regiones del misticismo, donde la admiración y el amor revisten caracteres de idolatría, no basta, con todo, á sosegar por entero mi espíritu, ya que no sólo mi insuficiencia notoria, sino el hecho de venir á sustituir en el sillón que me habéis designado á uno de los más salientes prestigios literarios y jurídicos de nuestra pequeña patria, hace más delicada mi situación y dificulta notablemente mi cometido.



Dotado D. Salvador Golpe, mi ilustre predecesor, de una inteligencia privilegiada y de un sentimiento de profunda ternura hacia la tierra bendita á que nace adherido el corazón de todo gallego, y que un amor legendario le obliga á considerar como adorable prolongación de su ser, no solamente ha logrado sobresalir como jurisconsulto notable allí donde son numerosas las lumbreras del foro, sino que pudo significarse como publicista, poeta y sacerdote de un nuevo culto, –dificultoso como todos los cultos nuevos–, en la difusión del credo regionalista.

Ni siquiera ha faltado á sus fervores de apóstol y á su convicción de vidente la gloria de la persecución y el martirio; y si en su vida de periodista y en las páginas de sus brillantes publicaciones palpita efusivamente el acrisolado amor á la patria, en el ejercicio de la profesión y en la intimidad familiar se transfundían del mismo modo la pureza y la intensidad de este afecto, revelador de su manifiesta predilección hacia cuanto de cerca ó de lejos tuviera relación con Galicia.

Por éso el romántico enamorado de nuestras cosas, á la vez que como publicista las ensalzaba, como jurisconsulto las defendía; y concentraba de esta manera su doble naturaleza de jurisperito y de artista en aquellas instituciones que, revistiendo un carácter puramente local, por ser nuestras y por venir impregnadas de la dulzura patriarcal que las prestan el hogar y la tradición, llenaban por entero el corazón del poeta y la inteligencia del sabio.

Y con lo dicho está paladinamente declarada la causa de que hayamos elegido para tema de este deshilvanado discurso una de nuestras instituciones forales, la más genuinamente gallega, la más necesaria, la más combatida y la que constituye un factor de extraordinaria importancia para nuestro bienestar económico y para nuestro perfeccionamiento social. Hablamos de la *Compañía gallega*.



Díchose está, que en los estrechos límites de un discurso, no podemos detenernos en la investigación de su origen, en su desenvolvimiento histórico, en sus analogías con otras organizaciones sociales, en la exposición y exégesis de los preceptos que la regulan, en disquisiciones filosóficas acerca de la propiedad, su régimen económico, los métodos culturales y otros cien aspectos

del tema indicado, porque, á más de no ser conducentes al fin que nos proponemos, todos ellos están brillante y eruditamente desarrollados en multitud de trabajos suscritos por tratadistas tan prestigiosos como Murguía, Montero Ríos, Besada, Colmeiro, Beyán, Paz Nóvoa, Díaz de Rábago, López Lago, Saralegui, Parga Sanjurjo, Lezón, Montero Lois, Hervella, Buján y algún otro por no citar más que los escritores gallegos. Especialmente las obras de los tres últimos agotan la materia de que tratamos.

En los presentes apuntes se persigue un fin mucho más humilde: ofrecer en brevísima síntesis la importancia de la *Compañía gallega*, y demostrar que dentro del estado actual de nuestro derecho civil, no es posible sostener su derogación ni desconocer su eficacia legal.

*
* *

La *Compañía gallega* no es una fórmula artificiosa: es un organismo social que ha surgido instintivamente de la necesidad de vivir, aquí donde la densidad de la población y el fraccionamiento territorial obligan al campesino, ligado con otros por los vínculos de sangre, á poner en común, para sustento de todos los asociados, una actividad y unos bienes que, aisladamente, no podrían alimentar á ninguno.

No la origina, por lo tanto, la convención: procede de la costumbre, y brota espontáneamente de las circunstancias que constituyen el ambiente material y moral en que la familia se desenvuelve.

La proindivisión en las tierras forma el elemento *real* de esta asociación; el *personal* lo constituyen individuos ligados por el lazo del parentesco, y la costumbre, convirtiendo estos organismos en una familia más amplia, es su elemento *formal*.

En su origen, fué patriarcal el aprovechamiento del campo, y el clan ó comunidad no hallaba graves dificultades para atender á las no muy exigentes necesidades de la sociedad primitiva; pero los refinamientos del lujo, la más acertada explotación agrícola, la esclavitud y por último el feudalismo, introdujeron tan radicales transformaciones en el régimen de la propiedad inmueble, que acabaron por dibujarse en el campo de la economía política dos escuelas diametralmente opuestas: la *individualista* y la *socialista*.

No es éste momento oportuno para examinar una y otra; pero sobradamente conocidas de todos con sus exagerados radicalismos, que hicieron precisa la aparición de la escuela *armónica* para templar el rigor de sus conclusiones.

Tales vicisitudes, unidas á las costumbres germánicas, y al insaciable egoísmo de las tendencias individualistas, obligaron á los pensadores modernos á volver los ojos á la organización colectiva de la propiedad, ideando una fórmula que utilizara las energías individuales en la esfera más amplia de una posesión indivisa.

No de otra suerte se originaron el *Homestead* en los Estados Unidos, el *Höferecht* en Alemania y Austria, la *Masseria* en Italia, las *Zudragas* en los países eslavos, el *Mir* en Rusia, y otra multitud de comunidades territoriales.

Porque si es cierto que la división favorece el cultivo, el excesivo fraccionamiento lo perjudica de una manera notable. La fórmula que parece más conveniente es hallar un sistema que permita dividir la propiedad sin dividir la tierra. El trabajo agrícola en pequeña escala es costoso y poco remunerador, y la comunidad ofrece un medio eficazísimo de librar los inmuebles de multitud de gravámenes, aumentando la producción y favoreciendo el cultivo.

Pero la exorbitante concentración parcelaria, productora del *latifundio*, hace, por el contrario, que los campos queden improductivos, no sólo porque no pueden ser cultivados, sino porque origina la desastrosa plaga del *absentismo*.

Por éso la *Compañía gallega* constituye un elemento político y económico en que se concentran todas las ventajas posibles: fomenta el estímulo individual; perfecciona las labores agrícolas; disminuye el proletariado; cumple todos los fines de esta clase de asociaciones; contribuye al equilibrio social y evita la desintegración del Estado, al asegurar en su seno la permanencia de las familias.

Son sus palancas la cooperación y división del trabajo, y se basa en el amor filial y en la necesidad de vivir.

En un principio constituyó un medio de resistencia de las clases agricultoras contra las exigencias feudales, porque las familias poseedoras de un foro, al no permitírseles dividirlo ni enajenarlo, tuvieron un motivo más para vivir asociadas, ante el temor de verse desposeídas. Y no sólo fué un medio defensivo contra la caducidad del feudo: según Maura, “la propiedad colectiva no es una antigualla: tan necesaria es para todos como pieza del sistema, que aquellos que

no la heredaron la inventan ó la remedan. En manos de particulares ó conduce con el absentismo á las estrepitosas desolaciones de Irlanda, ó para en el exterminio silencioso de la clase labradora, nervio de los Estados bien constituidos”.

“*La Compañía Gallega*, genuina representación de la familia, –dice el Sr. Parga Sanjurjo–, la dilata, perpetuando el régimen patriarcal; aprieta los vínculos naturales que la imprimen cohesión y consistencia; la defiende contra los apremios de la usura; acrecienta lo pequeño; protege lo indefenso; ampara la propiedad, poniéndola á cubierto de indiscretos fraccionamientos; condensa y endereza, en bien de la producción, actividades y energías que se tornarían estériles si actuasen al azar y desperdigadas; dignifica la personalidad de los asociados; los estimula al trabajo; sostiene sus esperanzas y opone, por último, fuerte barrera á las extralimitaciones del egoísmo individualista”.

No es, pues, la *Compañía gallega*, una institución anacrónica, sino el tipo de los organismos sociales en que se desenvuelven armónicamente la familia y la propiedad, y que responden á imperiosas necesidades de los tiempos presentes. Son ante todo asociaciones de pobres, que todo lo esperan del trabajo constante y honrado y de una vida frugal y morigerada. Que la riqueza, no tanto consiste en poseer muchos bienes, como en sentir escasas necesidades, ya que para la disipación y la orgía son insuficientes los tesoros del potentado.

Pero además conviene tener en cuenta que hoy bullen otras ideas, se agitan otras pasiones, y entraña capital importancia atender al mejoramiento de las clases agricultoras, para que no frecuenten los centros de la propaganda insensata. Al estrechar y fortalecer los vínculos familiares, se roba un gran contingente á la emigración colectiva, á la que actualmente amenaza despoblar á España, y se contrarresta el avance del socialismo revoluconario, convirtiendo en propietarios á los obreros é interesándolos de este modo en el mantenimiento del orden y en el respeto á la propiedad.

Porque es indudable que la asociación ahuyentará el pauperismo y servirá de aglutinante para los elementos sin cohesión de las sociedades actuales. Las innumerables gabelas que pesan sobre los ciudadanos, hallarán un lenitivo en este régimen familiar, por cuanto varios impuestos, igualas y prestaciones diversas, refundirán en una sola cuota las de todos los asociados.

“Por otra parte, en el seno de la *Compañía gallega*, –como dice Montero Lois–, se desenvuelven y fortifican los sentimientos más caros; al lado del amor que redime y de la mútua protección que ayuda á sobrellevar las penalidades

de la vida, brotan la abnegación que eleva, el desinterés que dignifica y el trabajo que moraliza; al lado de la generosa iniciativa del padre, foméntanse la laboriosidad del hijo y la cuidadosa solicitud de la madre; y últimamente, en el purísimo ambiente de tan adecuado medio, crece y fructifica el tierno corazón del niño, en cuyo pensamiento perdurarán los ejemplos dignos de imitación presenciados”.



Queda indicado que la *costumbre* es el elemento formal de la “Compañía gallega”, y prescindiendo de las escuelas histórica y filosófica, que en el campo de las ciencias jurídico-positivas sostienen respectivamente el predominio de la costumbre y la ley, resulta innegable que aquella constituye la fuente principal del derecho, ya que en definitiva en ella debe inspirarse el legislador. Por éso, cuando un pueblo tiene buenas costumbres, las leyes se simplifican.

La sociedad primitiva se rigió exclusivamente por ellas, y ya en el prefacio de las fórmulas de Marculfo se habla de la *costumbre del lugar*, y el rey Pipino, en la ley de los lombardos, manda que se atengan á la *consuetud* donde quiera que no haya precepto escrito.

Lo mismo dispone la ley 6^a, tit^o II, de la Partida 1^a, siendo complemento de esta disposición la ley única, tit^o 16 del Ordenamiento de Alcalá, transcrita en la Novísima Recopilación, al proclamar el principio de la más amplia libertad en las relaciones contractuales y conferir fuerza obligatoria, no solamente á la voluntad expresa, sino al consentimiento tácito y al presunto. Dicho principio se halla consagrado actualmente por las nuevas corrientes científicas del derecho y por los preceptos positivos de nuestro Código.

Basada por lo tanto en la costumbre la “Compañía Gallega”, no cabe buscar acerca de esta comunidad, disposiciones escritas que puedan serle aplicables. Seguida por gentes humildes, incapacitadas para sostener costosos procedimientos, tampoco se encuentra jurisprudencia que la sancione.

No hay empero, tratadista de nota que no la reconozca y la preconice, y sería tarea difícil pretender mencionarlos. Pero si no cabe desconocer su existencia, porque los hechos no se discuten, desgraciadamente no falta quien intenta negarle toda eficacia jurídica.

Semejante tendencia adquirió caracteres de hostilidad á partir de la publicación del Código civil, en cuyos artículos algunos comentaristas entrevieron la completa derogación de nuestra sociedad familiar, siendo la Audiencia del territorio la que más ha contribuido á la difusión de un criterio tan infundado.

Hasta el año de 1892, con la sólo excepción de una sentencia que el citado Tribunal dictara el 85, lo mismo la Audiencia Territorial que los juzgados de 1ª instancia, habían reconocido valor positivo á la “Compañía gallega”, y los archivos y protocolos llenos están de expedientes que no dejan lugar á dudas. Pero la Audiencia Territorial, rectificando su propio criterio, declaró en dos sentencias de que tenemos noticia, que la *Compañía* “no está reconocida por nuestras leyes ni por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni tiene, por tanto, existencia jurídica, deduciéndose en consecuencia de esta afirmación, que la expresada sociedad no puede dar origen á ninguna acción civil”.

Fácilmente se comprende que estas dos sentencias de la Audiencia Territorial, descansan sobre un equivocado supuesto. Afirmar que no hay otras fuentes de derecho positivo en España que la jurisprudencia y la ley, es un error lamentable. El mismo Código civil en su artº 6º admite otras dos: la costumbre y los principios generales del derecho; y en el artº 1887 expresamente declara la eficacia de los cuasi contratos, “como hechos lícito y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados”.

¿Nó constituye, por otra parte, un principio de derecho el apotegma jurídico de que á nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otra persona?

¿Qué delito ha cometido la *Compañía Gallega* para que se niegue todo valor á sus actos, aun cuando estén al amparo de las citadas disposiciones?

Por eso decimos –salvando los debidos respetos–, que la doctrina sustentada por la Audiencia Territorial en las dos indicadas sentencias, carece de fundamento. Ciertamente que el Tribunal Supremo no reconoce nuestra sociedad familiar; pero tampoco la niega. En vano se citará ninguna de sus sentencias para coonestar determinada opinión: no se ha dictado ninguna que se refiera concretamente á la *Compañía*.

En la ley tampoco existen preceptos que la regulan; ¿pero nó se parte ya del principio de que es una institución jurídica que forma parte del derecho *consuetudinario gallego*?

Si pues, nuestra comunidad familiar procede de la costumbre y esta costumbre es de derecho foral, ¿necesitará para tener eficacia jurídica que haya una ley que la sancione ó una jurisprudencia que la consagre? Indudablemente que nó, porque la costumbre que no es contra ley, tiene por si misma eficacia legal á tenor de la citada ley 6^a, título II, de la Partida primera, y la ley única, título 16 del Ordenamiento de Alcalá, trasladada á la Novísima Recopilación, no exige formulismo alguno para que se produzcan obligaciones entre aquellas personas que, de cualquier manera, aparezca que se determinaron á contraerlas. ¿Qué precepto legal puede citarse como derogatorio de este principio de libertad en el contratar? ¿Cuál otro dispone que á la costumbre foral no se la conceda fuerza de ley?

Falta jurisprudencia que reconozca la *Compañía*, porque ya hemos dicho que es ella el régimen de vida de los humildes, de los que carecen de recursos para sostener un pleito; ¿pero por ventura el Tribunal Supremo dictó alguna sentencia en que la condene? No solamente no la ha dictado, sino que es copiosa la jurisprudencia en que se hace constar la doctrina de que, para justificar la existencia de la costumbre, son admisibles todos los medios de prueba.

Y que la *Compañía* forma parte del derecho *foral consuetudinario* está fuera de toda duda. No son los comentaristas y expositores gallegos los únicos que con rara unanimidad lo sostienen: lo afirman también los civilistas españoles de más prestigio, especialmente los que intervinieron en la redacción del Código civil, y, entre otros muchos, Sanchez Román, Azcárate, Pedregal, Comas y Manresa.

El Sr. Alonso Martínez, presidente de la Comisión codificadora y Ministro de Gracia y Justicia, firmante del R. Decreto de publicación de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, en su obra el “Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales”, se declara partidario de la *Compañía* al decir que la Comisión codificadora procurará redactar el articulado relativo á la comunidad de bienes con la posible elasticidad para que la “asociación familiar gallega” quepa dentro de los moldes del Código civil.

Ya el R. Decreto del Sr. Bugallal de 2 de Febrero de 1880, designara al Sr. López Lago para que, en calidad de vocal de dicha Comisión codificadora, redactara la Memoria relativa á las instituciones forales gallegas, y este señor cumplió su misión, incluyendo en dicho trabajo la *Compañía*.

También la base 13^a de la ley anteriormente citada, dispuso que, á tenor de lo

establecido en la base 1ª, se incorporasen al Código el mayor número de legislaciones forales, sin olvidar á Galicia.

Y en cuanto al Código civil, no solamente no deroga dichas instituciones forales, sino que expresamente las reconoce y sanciona. No creemos que el párrafo segundo de su artículo 12 pudiera ser más explícito: “En lo demás -dice literalmente-, las provincias y territorios en que subsista derecho foral, lo conservarán por ahora *en toda su integridad*, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó *consuetudinario*, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales”.

Afirmar, después de esta terminante declaración, que algunos artículos relativos á la comunidad de bienes y al contrato de sociedad se oponen abiertamente á la *Compañía gallega*, equivale á desentenderse voluntariamente de las más elementales nociones de hermenéutica jurídica, ya que ni esos artículos, ni el 1976, citado como derogatorio de nuestras costumbres forales, pueden afectar directa ni indirectamente á lo que el Código mismo ha cuidado de poner al abrigo de tales disposiciones.

Esto aparte de que, -como dice el Sr. Pedregal-, la costumbre que no es contraria á la ley, tiene fuerza legal á tenor del artº 6º del Código, y aunque el 1976 deroga todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común, *en todas las materias que son objeto del citado Código*, como el punto litigioso para el cual no hay ley exactamente aplicable, en realidad no es objeto del referido cuerpo legal, resulta evidente que tal costumbre queda fuera de su precepto derogatorio.

Añádase á esto que la *Compañía* no es de derecho común, sino de derecho foral, y se verá cuan lejos estuvo el legislador de querer prescindir de tan valioso organismo jurídico, como nos ofrece esta hermosa y fecunda asociación familiar.

Solamente á la excesiva movilidad del personal encargado de aplicar nuestras leyes, -muy digno y muy respetable por cierto-, y tal vez á la poca estima en que se tienen estas instituciones, no siempre bien estudiadas, pueden atribuirse resoluciones de gravedad tan extrema como las dos aludidas sentencias de la Audiencia del territorio.

En el preciso momento en que constituye una preocupación mundial la creación y fomento de estas comunidades, y todos los países celosos de su paz

interior y de su prosperidad económica las acogen con fervoroso entusiasmo, como diques de contención al desbordamiento de odios irreductibles y como fuerzas reparadoras del desequilibrio social; cuando Portugal y Montenegro las conceden puesto de honor en sus Códigos, y Aragón recaba su expreso reconocimiento en la Memoria de sus instituciones forales; se le ocurre al más alto tribunal de nuestra región y á la Comisión encargada de informar sobre su existencia en Galicia, negar á la comunidad familiar más completa, más racional y más beneficiosa que se conoce, la eficacia jurídica que, aun cuando no tuviera bien declarada, á toda costa debiera de procurarse.

La familia es la primera y más importante forma social, que el Estado no puede suprimir ni desconocer. La *Compañía gallega*, es la ampliación de esta misma familia y el mero formulismo de un pacto expreso no puede privarla de su carácter beneficioso.

Enhorabuena que se aconseje la convención como se aconsejan las capitulaciones matrimoniales: pero si cuando los cónyuges prescinden de ellas se entiende que optan por el régimen de gananciales, ¿ha de seguirse criterio distinto con la *Compañía gallega*? ¿Nó es también una sociedad familiar? Donde hay la misma razón, debe de haber igual derecho.

Por otra parte, el hecho de vivir en comunidad, al amparo de una costumbre legítima, sancionada por el consentimiento tácito de los socios, por los fines naturales de la asociación, por los postulados de la ciencia jurídica, por el interés económico y por el progreso social y moral, ¿no será suficiente á revestir de alguna eficacia civil los actos de tales asociaciones, como afirma la Audiencia en las dos sentencias relacionadas?

Lo que se concede á un cuasi contrato, ¿se le negará á las relaciones libérrimas de los asociados, por el sólo delito de pertenecer á la *Compañía*?

Todo el que se penetre de la bondad intrínseca de nuestra asociación familiar y vea que más ha surgido para evitar la indigencia de las clases menesterosas que para emprender pingües especulaciones; que su fundamento, antes que en el lucro que se promete la sociedad, radica en el cariño y amparo mútuos de todos los asociados; comprenderá que el pacto expreso es un cruel atentado así al amor y dignidad de los padres, como á la generosidad y veneración de los hijos que no han menester de semejantes formalidades y humillaciones para cumplir los sagrados deberes que les impone el amor filial.

Por otra parte, esos pactos, sobre depresivos, resultan costosos, y el legislador tiene la obligación de cuidar que á ningún organismo social se le mermen los indispensables medios de subsistencia, especialmente cuando llenan una necesidad hondamente sentida y realizan un fin humanitario y beneficioso.

Por egoísmo, por un indeclinable deber patriótico, por imperiosas exigencias sociales, –hoy más imperiosas que nunca–, es preciso defender ardorosamente nuestra asociación familiar.

Dice Silvela, citado por Lois: “El hombre necesita para su vida, de su honor y de sus aspiraciones, ideales á otra vida más alta; la familia necesita para su existencia y vigor, de un Dios; la patria necesita para su pujanza y su gloria de pensamientos levantados, de recuerdos tradicionales y de triunfos pasados: los que esto creen, como lo creo yo, no puede ser para ellos dudoso que todo lo que sea mantener y conservar legislaciones arraigadas en un país, que tienen en su favor no sólo cariño y prestigio nacidos del sentimiento de su convivencia y de sus ventajas, sino de esos otros sentimientos puramente afectivos, que no se explican, que no se fundamentan, que son como el cariño que se tiene á la madre, al padre, á los hermanos, á la familia, á las primeras impresiones de la vida; cuando se encuentran legislaciones de esta especie en un país, el primer deber de los legisladores es respetarlas, porque esas legislaciones constituyen un elemento poderosísimo de nacionalidad, y los elementos de nacionalidad no se eligen ni se dibujan en las leyes, ni se trazan á capricho de los hombres de estado; se recogen cuando se encuentran, como ellos existen, como la historia los ha creado, incorporándolos á la ley del progreso, pero sin destruirlos ni arrebatárles sus relaciones con el pasado”.

Y en cuanto á las excelencias de la *Compañía gallega*, dice Paz Nóvoa: “Es algo asi como el germen de la cooperación para la producción; algo superior á lo que predicán las escuelas más avanzadas sobre los fueros y la santidad del trabajo; la prolongación, á través de las edades, de la vida patriarcal; el trasunto de aquel nobilísimo sentimiento de la libertad individual y de la dignidad personal que los pueblos germanos infiltraron en las naciones europeas; la consagración del hogar, elemento primario y fundamental de la vida civil y fuerte dique á la ola invasora que en regiones menos afortunadas, bajo el punto de vista moral, amenaza la vida de las familias”.

De todo lo dicho se infiere, -y para nosotros está revestida esta conclusión de una claridad meridiana-, que la *Compañía gallega* no solamente ha tenido eficacia legal en esta región antes de la vigencia del Código, sino que está dotada

actualmente de idéntico valor jurídico, por expresa declaración de los preceptos que hemos citado.

Son incalculables los perjuicios ocasionados á las clases agricultoras con las vacilaciones é incertidumbres suscitadas en la materia, y urge reparar el daño inferido á las gentes más humildes y laboriosas, procurando con todo ahinco adoptar un criterio uniforme respecto al particular, y acudiendo si fuere preciso, -como dice Hervella Ferreira-, al Tribunal Supremo con un pleito sufragado por todos los buenos gallegos, para provocar una sentencia que ponga término á esta situación anómala é insostenible.

La apatía y la indiferencia en cosa de tanta monta constituye un pecado de ingratitud y abandono, de que no puede absolvernos ninguna consideración personal, fruto casi siempre del egoísmo.

Otra especialidad de nuestro derecho, el *foro*, también de capital importancia para la vida del campesino, enardece á la hora presente el espíritu popular y preocupa á la juventud estudiosa. Hacemos votos porque no se agoten los entusiasmos sin resolver para siempre los conflictos con que hace tantas centurias viene agobiando á la propiedad este pavoroso problema; pero á la vez recabamos una pequeña parte de las energías puestas al servicio del foro, en pro de su dulce hermana la *Compañía*, á fin de que el progreso agrícola adquiriera el impulso que nos prometemos de la expresa consagración del régimen familiar.

Un poco de buena voluntad por parte de todos, bastará para que nuestra institución jurídica predilecta impere de nuevo en los hogares en que se la llora perdida y triunfe de los peligros que la amenazan.

He dicho.

Real Academia Galega

Rúa Tabernas, 11

15001 A Coruña

Tlf. 981 207 308

Fax 981 216 467

secretaria@realacademiagalega.org

www.realacademiagalega.org



REAL ACADEMIA GALEGA

